



ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2025-00591-00
SENTENCIA TUTELA No.098 MFGB

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **KAREN DANIELA BAUTISTA BAYONA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad y acceso a la información veraz y oportuna.

HECHOS

Refiere la accionante como supuestos fácticos de la demanda, los siguientes:

1. La señora Karen Daniela Bautista Bayona se encuentra inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal grado III, identificado con el código I-202-M-01-(250) y número de inscripción 96858.
2. El 24 de agosto de 2025 presentó la prueba escrita correspondiente al concurso, luego de lo cual manifestó dudas respecto de la formulación de algunas preguntas.
3. Una vez publicados los resultados preliminares, se habilitó el trámite de reclamaciones para los aspirantes inconformes con las preguntas o con el puntaje obtenido.
4. El 19 de octubre de 2025 la accionante asistió a la jornada de acceso al material de pruebas, donde revisó su examen y afirmó identificar preguntas ambiguas, capciosas, mal formuladas o técnicamente defectuosas.
5. En ejercicio de su derecho, presentó reclamaciones frente a los ítems 3, 4, 40, 58, 124 y 148, exponiendo las razones por las cuales consideraba que debían anularse o recalificarse.
6. El 12 de noviembre de 2025 la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, a través de la UT Convocatoria FGN 2024, resolvieron de forma desfavorable su reclamación, ratificando la validez de las preguntas y la calificación asignada.
7. La accionante sostiene que la respuesta recibida no analizó de fondo sus argumentos, omitió incluir sus justificaciones reales, le atribuyó afirmaciones que no realizó y no examinó técnicamente las inconsistencias señaladas.
8. Aunque obtuvo un resultado aprobatorio en la prueba, considera vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, información veraz y derecho de petición, al estimar que su reclamación no fue evaluada con veracidad, completitud ni congruencia.
9. Con fundamento en lo anterior, presenta acción de tutela para que se ordene a las entidades accionadas responder de fondo sus argumentos, revisar nuevamente su puntaje y garantizar la transparencia y legalidad del proceso de calificación.

PETICIÓN

Pretende la actora:

PRIMERA: Que usted señor Juez ordene a los accionados a dar respuesta de fondo y clara frente a cada una de las justificaciones de la reclamación.





SEGUNDA: Que una vez realizado el estudio de las justificaciones por parte de los accionados, procedan a analizar nuevamente el puntaje.

TERCERA: Que se garantice la transparencia y legalidad en el proceso de calificación y consolidación de resultados de las pruebas escritas del concurso de méritos con código de empleo I-202-M-01-(250) e inscripción 96858 al cargo de Asistente de Fiscal grado III.

FUNDAMENTO LEGAL

La accionante sustenta la solicitud de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la Constitución), al considerar que recibió un trato desigual frente a otros concursantes; al debido proceso (artículo 29 ibídem), por cuanto las actuaciones de las entidades accionadas carecieron de claridad, imparcialidad y correcta motivación; y al acceso a información veraz y oportuna (artículo 20), debido a inconsistencias y falta de precisión en las respuestas emitidas frente a sus reclamaciones. Así mismo, invoca la afectación del derecho de petición (artículo 23), al no obtener una respuesta completa, congruente y de fondo frente a cada una de las justificaciones presentadas.

De igual forma, fundamenta la procedencia del mecanismo constitucional en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al no existir recursos idóneos o eficaces para controvertir la decisión reclamada dentro del proceso de mérito. Finalmente, señala el cumplimiento del requisito de inmediatez, conforme a la jurisprudencia constitucional (sentencias T-225 de 1993, T-971 de 2014 y T-503 de 2019), por cuanto la acción fue interpuesta dentro de un término razonable desde que tuvo conocimiento de la vulneración alegada.

TRÁMITE

El Juzgado dio inicio al trámite preferente y sumario que amerita la acción constitucional mediante auto del dieciocho (18) de noviembre 2025, ordenando notificar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando de oficio a la **UNIÓN TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2024**, concediéndoles el término de tres días para contestar.

PRONUNCIAMIENTO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la misma, precisó que la actuación cuestionada por la accionante correspondía a competencias propias de la Comisión de la Carrera Especial, y no a la Fiscal General de la Nación, por lo cual solicitó su desvinculación, al no tener relación directa con los hechos objeto de la tutela.

Frente a las reclamaciones de la accionante, sostuvo que el concurso de méritos se desarrolló conforme al Acuerdo 001 de 2025, el cual estableció las reglas y etapas del proceso, incluyendo las reclamaciones que debían presentarse exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3 dentro del término allí señalado. Afirmó que la accionante presentó su reclamación dentro del periodo habilitado, la cual fue tramitada y respondida según los parámetros fijados en la convocatoria.

Señaló que la tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues el concurso disponía de etapas expresas para presentar, complementar y controvertir reclamaciones, por lo que no era procedente crear mecanismos adicionales mediante la acción de tutela ni reabrir términos vencidos. En esa línea, afirmó que la tutela no





era el medio idóneo para controvertir decisiones adoptadas durante el proceso meritocrático.

Finalmente, informó que cumplió lo ordenado en el auto adhesivo, especialmente la publicación de la tutela y sus anexos en la página web de la convocatoria FGN 2024, con el fin de permitir la contradicción por parte de los demás participantes.

PRONUNCIAMIENTO UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El apoderado especial de la UT Convocatoria FGN 2024, indicó que su actuación derivaba del contrato FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía General, en virtud del cual asumió, por delegación, la gestión técnica y administrativa del Concurso de Méritos FGN 2024, incluido el trámite de reclamaciones.

Explicó que la accionante se encontraba inscrita, admitida y activa en el concurso, habiendo presentado la prueba escrita y posteriormente una reclamación frente a varios ítems, la cual fue respondida mediante el radicado PE202509000003654, señalando que dicha respuesta confirmó el puntaje obtenido (68 puntos en competencias generales y funcionales y 80 en competencias comportamentales), permitiéndole continuar en el proceso al superar los mínimos aprobatorios.

En relación con los hechos alegados, la entidad admitió como ciertos los aspectos relativos a la inscripción, admisión, presentación de pruebas, publicación de resultados y presentación de la reclamación, pero negó las afirmaciones sobre ambigüedad, errores, mal planteamiento o desactualización normativa de las preguntas, señalando que tales apreciaciones eran subjetivas y no correspondían a fallas reales del instrumento de evaluación.

Afirmó que la construcción de las pruebas se adelantó bajo un riguroso protocolo técnico y psicométrico, con participación de expertos temáticos, validadores, doble ciego, psicométrica y correctores de estilo, garantizando claridad, pertinencia, estructura metodológica y ausencia de ambigüedades. También explicó que las pruebas tipo opción múltiple no admiten respuestas multiclavadas, por lo que solo una alternativa puede ser correcta.

Reconoció un error material en la transcripción de una justificación de la accionante al momento de responder la reclamación, pero aclaró que dicho error no afectó el análisis ni la determinación de la respuesta correcta, por lo que no había impacto alguno sobre su calificación ni sobre la validez del ítem.

Sostuvo que la accionante ejerció adecuadamente su derecho de contradicción dentro de la etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria, y que la respuesta se emitió de fondo y conforme a las reglas del concurso. Por ello, enfatizó que la tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, puesto que la vía ordinaria prevista -las reclamaciones del Acuerdo 001 de 2025- ya había sido agotada, y contra su decisión no procedía recurso alguno según el Decreto Ley 020 de 2014.

Finalmente, la entidad manifestó que no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados y que acceder a lo solicitado implicaría crear etapas adicionales, reabrir términos vencidos o interferir indebidamente en un concurso de méritos, afectando los principios de igualdad, mérito, transparencia y preclusión. En consecuencia, pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela.





CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; la subsidiariedad, porque solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otro, procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable, y la inmediatez, que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenaza.

En el asunto bajo examen se observa, de una parte, que frente a las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos existen en abstracto mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, idóneos para cuestionar eventuales vicios de legalidad de las actuaciones administrativas, lo que permite concluir que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo ordinario previsto para controvertir este tipo de decisiones.

Con todo, en relación con el requisito de inmediatez, se advierte que la accionante acudió a esta jurisdicción dentro de un término razonable, pues la respuesta cuestionada fue emitida el 12 de noviembre de 2025 y la presente acción se interpuso el 14 del mismo mes, lapso que resulta acorde con la naturaleza urgente del amparo constitucional.

Así las cosas, aunque la existencia de medios ordinarios de defensa conduce a concluir que la tutela resulta improcedente por falta de subsidiariedad, este despacho, en gracia de discusión y a efectos de verificar si se configura o no la vulneración alegada, abordará un análisis material de la actuación desplegada por las entidades accionadas.

3. La accionante expuso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición y al acceso a información veraz y oportuna, en tanto -pese a haber radicado oportunamente su reclamación frente a varias preguntas de la prueba escrita del concurso de méritos y a haber complementado dicha reclamación durante la jornada de acceso al material evaluativo- las entidades accionadas no dieron una respuesta de fondo, clara y congruente frente a las justificaciones específicas que presentó. Sostuvo que, aunque recibió un documento denominado “respuesta a reclamación”, en este nunca fueron analizados sus argumentos reales ni incorporadas sus justificaciones, lo que le impidió conocer las razones de la decisión adoptada y afectó su derecho a obtener una respuesta completa, de fondo y en términos sustantivos adecuados.

4. Pues bien, en cuanto al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado





por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La ley 1755 de 30 de junio de 2015, procedió a regular lo pertinente al derecho de petición, habida cuenta que precisamente este derecho fundamental es uno de los más menoscabados tanto por las entidades gubernamentales como de los mismos particulares, máxime que en la mayoría de los casos las respuestas son evasivas.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 de la precitada normatividad que señala que debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, siendo estos contados como hábiles; y de no ser posible antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Así mismo en el precitado artículo, la Ley 1755 de 2015 esgrime que, cuando se trate de peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por otro lado, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "O) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos en la ley sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deberá ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentivo de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-206 de 2018 de fecha 28 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.





información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, el Tribunal Constitucional ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

Finalmente, se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"²

5. El objeto de la presente acción de tutela consiste en establecer si la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, a través de la UT Convocatoria FGN 2024, frente a la reclamación formulada por la accionante contra varios ítems de la prueba escrita del concurso de méritos, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la información veraz y oportuna, dado que la señora Karen Daniela Bautista Bayona sostiene que la contestación ofrecida por la entidad no atendió adecuadamente los argumentos que expuso en su reclamación, razón por la cual acude al juez constitucional para obtener la revisión de lo decidido.

Revisado el expediente, se advierte que la accionante participó en el concurso de méritos, presentó la prueba escrita y, una vez publicados los resultados preliminares, ejerció oportunamente el mecanismo de reclamación previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025. De ello da cuenta el escrito fechado el 21 de octubre de 2025, en el cual expuso en detalle las razones por las cuales, en su criterio, varias preguntas resultaban ambiguas, confusas o técnicamente inadecuadas. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación, por delegación en la UT Convocatoria FGN 2024, emitió la respectiva respuesta, en la cual desarrolló las justificaciones técnicas y metodológicas que respaldan la validez de cada uno de los ítems cuestionados, la cual se allegó dentro del término dispuesto por la convocatoria y constituye, conforme a la normativa aplicable, la decisión definitiva dentro de la fase de reclamaciones.

Si bien entiende el Despacho que la justificación de la solicitud de la accionante no se refleja en el ítem del cuadro que presenta la UT Convocatoria FGN 2024 en la respuesta, debe entenderse que esto se debe a que en dicho cuadro comparativo se explica por el número de pregunta, cuál es la clave correcta, la justificación de esto y cuál es la respuesta que dio la demandante, explicando las razones por las que esa respuesta no es la correcta. Adicionalmente, se le explicó el proceso de construcción

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-206 de 2018 de fecha 28 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.





de las pruebas escritas y los protocolos que esto requiere, para darle así respuesta a su reclamación respecto de la formulación de las preguntas, concluyendo que las preguntas no fueron capciosas como ella lo expone, ni mal formuladas o confusas, pues, ese sentir, corresponde a una percepción de la actora, sin sustento fáctico o jurídico.

Con ocasión de la acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 remitió un escrito adicional, mediante el cual explicó de manera amplia y detallada el proceso técnico de construcción, validación, revisión y aprobación de los ítems que integran la prueba escrita, así como las razones por las que considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. Ello evidencia que la entidad accionada analizó de manera integral cada uno de los planteamientos de la accionante y que la metodología seguida para la elaboración de la prueba se ajustó a estándares técnicos, psicométricos y jurídicos previamente establecidos.

Con lo anterior, se le da respuesta a la accionante de forma objetiva y concreta.

Debe también precisarse que en la convocatoria al concurso de méritos se le dejó en claro que las reclamaciones en esta etapa podrían responderse de forma “conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.” (ver artículo 27 del Acuerdo N°001 de 2025)

De la valoración conjunta de estas actuaciones no se advierte que la accionante haya sido privada de su derecho de petición, de contradicción o de acceso a la información. Por el contrario, ejerció la reclamación dentro del término legal, tuvo acceso al material de prueba y obtuvo una respuesta motivada, clara y congruente con lo solicitado. El hecho de que la respuesta no haya sido favorable a sus pretensiones no implica, por sí solo, la existencia de una vulneración constitucional, dado que la acción de tutela no se erige como un mecanismo para sustituir los juicios técnicos propios de las etapas de evaluación en concursos de méritos ni para reabrir discusiones que han sido decididas conforme a los procedimientos y reglas previamente definidos, ni convierte al juez constitucional en evaluador psicométrico o en funcionario encargado de reinterpretar la validez de los ítems o de sus opciones de respuesta, función que corresponde exclusivamente a los órganos especializados y al operador técnico del concurso.

Debe resaltarse, además, que la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 allegada en sede de tutela se corresponde materialmente con lo consultado por la accionante, en la medida en que la entidad explicó con suficiencia el proceso de construcción de los ítems, la intervención de expertos temáticos y psicométricos, las fases de validación, la estructura metodológica de las pruebas tipo juicio situacional y las razones que justificaron las decisiones adoptadas frente a cada una de las preguntas reclamadas, por lo que no se aprecia, entonces, omisión, evasión, incongruencia o falta de sustento técnico en la respuesta, sino un desarrollo completo de los fundamentos que respaldan la decisión previamente comunicada en la respuesta original a la reclamación.

Tampoco se observa vulneración del debido proceso o de la igualdad, por cuanto la accionante fue sometida a las mismas reglas, etapas y oportunidades que los demás aspirantes; tuvo la posibilidad de controvertir su resultado; se le habilitó acceso a las pruebas; pudo complementar su escrito; y recibió una respuesta motivada. De manera que no existe trato desigual, discriminatorio o arbitrario que amerite la intervención del juez constitucional. Asimismo, la falta de correspondencia entre el resultado esperado por la accionante y la decisión final no comporta, de manera automática, la existencia de un defecto procedural, fáctico o sustantivo susceptible de protección por vía de tutela.





En este caso, la discusión planteada se relaciona esencialmente con la validez técnica y metodológica de preguntas propias de un concurso de méritos, mas no con una actuación caprichosa, arbitraria o carente de motivación por parte de las entidades accionadas. A partir de lo expuesto, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón a que la accionante fue atendida dentro del marco normativo del concurso, obtuvo una respuesta ajustada a lo consultado, la UT Convocatoria FGN 2024 desarrolló un análisis suficientemente motivado y la actuación de las entidades accionadas se mantiene dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la inconformidad con el mérito de la decisión no habilita la intervención del juez de tutela, de manera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora KAREN DANIELA BAUTISTA BAYONA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024, al no acreditarse vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ni al acceso a la información veraz y oportuna, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser éste excluido de dicho mecanismo procesal, procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza





Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff3918a723e9876a9f23a5c45df5a070a61eaeb0c49c78c39e904fcc9348f2**
Documento generado en 27/11/2025 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

